



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

**AUTO NÚMERO ( 017 ) DE FECHA: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-006-  
2019-COCUY”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES DE PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**I. CONSIDERANDO**

Que, la Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, con una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional, representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica, deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas, como a los particulares (artículos 79 y 80).

Que el Decreto 2811 de 1974, Código de los Recursos Naturales consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que *“también compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”*.

Que mediante la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Que a través de la citada Ley, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°).

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques.

2

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-006-  
2019-COCUY”**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los PNN, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, recreación y cultura.


Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

## II. CONSIDERACIONES

1. Que mediante Resolución PNN No. 147 de 2015 proferida por el la Subdirección de Gestión y Manejo Áreas Protegidas, se otorgó **RAFAEL ANTONIO SERRANOE ESGUERRA**, identificado con C.C No. 79.951.950 permiso de Toma de Fotografías para la ejecución del proyecto denominado *“Paisajes de Alta Montaña, redescubriendo el territorio”*, a desarrollarse en el Parque Nacional Natural Cocuy, los días comprendidos entre el 12 y el 24 de octubre de 2015. Acto administrativo surtido dentro del expediente PFFO DTAM No. 034-15.

Que en el artículo 3° del citado acto administrativo, se impusieron a **RAFAEL ANTONIO SERRANOE ESGUERRA**, las siguientes obligaciones, así:

1. *“El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA y las personas autorizadas para desarrollar la actividad, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de filmación o fotografía en la que participen directa o indirectamente algún miembro de las comunidades indígenas que habitan á transiten por las zonas o sitios de filmación, aun cuando no se trate de zonas traslapadas entre el PNN Cocuy y los territorios indígenas de la región. Lo anterior motivado en el reconocimiento del derecho a la consulta previa que tienen las comunidades indígenas (Decreto 1320 de 1998). De igual forma no se podrá bajo ninguna circunstancia ingresar o realizar cualquier tipo de actividad en los sitios denominados como Laguna Grande de los Verdes y Laguna de la Plaza, al encontrarse dentro del área del Resguardo Indígena Uwa y para el cual aún no ha sido concertado su manejo, uso y aprovechamiento en conjunto con Parques Nacionales.*
2. *Está prohibido el ingreso de equinos al área protegida en virtud de la Resolución 0288 de septiembre 11 de 2013.*
3. *El personal participante del proyecto fotográfico, antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario* 

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-006-2019-COCUY"**

*que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.*

4. *Las personas que hayan sido autorizadas para el desarrollo de este proyecto, solo podrán realizar sus actividades fotográficas en los sitios enumerados en el literal c) de las consideraciones técnicas de este documento.*
5. *No se autoriza la construcción temporal ni permanente de ningún tipo de infraestructura, la instalación de señales, el uso de pólvora u otros materiales explosivos o inflamables, tampoco el uso de los recursos naturales que se conservan en esta área protegida. El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA deberá asumir todos los costos y responsabilidad legal asociados a estas conductas.*
6. *No se podrán ingresar elementos de icopor, plásticos o demás elementos prohibidos en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.*
7. *El personal autorizado deberá dejar los sitios utilizados para las tomas fotográficas, desplazamiento o permanencia en el PNN El Cocuy, en el mismo o mejor estado de aseo y conservación que el encontrado, extrayendo del lugar todos los desechos que se generen en su estadía, por sus tareas técnicas y artísticas.*
8. *Las personas autorizadas deben tener escarapelas que los identifiquen y un recipiente para el almacenamiento de residuos sólidos, los cuales deben ser extraídos del área al momento de finalizar las actividades autorizadas.*
9. *El uso de elementos sonoros que causen perturbación al entorno está restringido como plantas eléctricas, equipo de sonido, minicomponentes, amplificadores de sonido, entre otros.*
10. ***El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización del proyecto al interior del área protegida.***
11. *En el caso de presentarse cualquier situación que representen un riesgo presente o futuro, directo o indirecto, para los valores naturales o culturales del área protegida o sobre la reglamentación del Decreto 622 de 1997, el funcionario de Parques Nacionales Naturales responsable del acompañamiento, podrá suspender la realización del proyecto e imponer las sanciones o medidas preventivas previstas en la Ley 1333 de 2009.*
12. *El horario de toma de fotografías podrá llevarse a cabo en el horario comprendido entre las 5:00 AM y las 6:00 PM. En los sitios que puedan encontrarse sobre áreas con nieve, la bajada se hará hasta máximo la 1:00 PM. (Resol. 288 de septiembre 11 de 2013).*
13. *El personal deberá ingresar únicamente en el periodo de tiempo autorizado, por lo que no se podría adelantar en fechas distintas a estas.*
14. *Parques Nacionales Naturales de Colombia no se responsabiliza por los accidentes que puedan sufrir el personal del proyecto o sus equipos.*
15. *Todas las personas relacionadas en el listado de ingreso deberán cancelar el valor por derecho de ingreso sin excepción alguna.*
16. ***En el proyecto de filmación se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia — PNN El Cocuy y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.***

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-006-2019-COCUY"**

17. La toma de fotografías al interior del Área Protegida, solo se podrá realizar una vez el usuario haya acreditado copia del comprobante de pago ante la Jefatura del Área Protegida por la tarifa de servicio de seguimiento.". (Subrayado y negrilla fuera de texto)
2. Que mediante Memorando 20192300005903 del 25-07-19, proferido por el Coordinador Grupo Trámites y Evaluación Ambiental, en atención al seguimiento de las obligaciones impuestas **RAFAEL ANTONIO SERRANOE ESGUERRA** conforme lo Autorizado en la Resolución No. 147 de 2015, por la cual se otorgó al precitado ciudadano permiso de fotografía en el PNN Cocuy, informó el incumplimiento parcial a los compromisos adquiridos en el citado acto administrativo, en cuanto que:
1. "La Resolución No. 147 del 05 de octubre de 2015, fue notificada electrónicamente el día 09/10/2015 al buzón electrónico [rafasees@gmail.com](mailto:rafasees@gmail.com).
  2. Conforme al artículo tercero, el titular del permiso debía cumplir con las obligaciones de acuerdo al concepto técnico emitido para el caso, así como lo dispuesto en la Resolución No. 017 de 2007.
  3. Mediante oficio No. 20152300060411 del 05/11/2015 se requirió al usuario el cumplimiento de las obligaciones.
  4. El día 02/12/2015, memorando No. 20152300009043 se remitió al GCEA el material fotográfico entregado por el usuario.
  5. El 24 de febrero de 2016, se reiteró al usuario el cumplimiento de las obligaciones.
  6. El día 10/03/2016, por medio del memorando No. 20162300000993 se solicitó el informe de cumplimiento al PNN Cocuy.
  7. El usuario mediante oficio No. 20164600015972 del 08 de marzo de 2016, remitió copia del recibo de pago por concepto de seguimiento al permiso otorgado.
  8. El jefe de Área del PNN Cocuy, envió el informe de seguimiento por medio del memorando No. 20165680002473 del 16/03/2019, solicitando revisar la información remitida por el GTEA, toda vez que en los archivos consultados no reposa ningún documento a nombre del Señor Serrano Esguerra, así como tampoco se encontró la citada Resolución No. 147.
  9. Mediante el memorando No. 20165680004263 del 12/05/2016, el jefe de Área del PNN Cocuy informó que "El usuario no se puso en contacto con el personal de Parques Nacionales en esta Área Protegida para realizar sus actividades de filmación. Sin embargo, al revisar los listados de ingreso de visitantes al Área Protegida, se evidenció que el señor Rafael Antonio Serrano Esguerra, ingresó el 16/10/2016 por el sector Laguna Grande de La Sierra, ninguno de ellos informó de las actividades que iba a realizar, no presentaron ningún tipo de permiso ni han entregado o socializado los informes ni los productos que haya realizado.
  10. El día 17 de mayo de 2016, oficio No. 20162300025941 se solicitó al usuario informar de forma escrita los motivos y razones por las cuales no se cumplió con la obligación 3 del Artículo 3, de la Resolución otorgada.
  11. El usuario por medio del oficio No. 20164600035412 del 19/05/2016, remitió el informe solicitado anteriormente, relatando los motivos por los cuales no avisó oportunamente al Área Protegida, sin embargo aclara que él entregó una copia de la Resolución, copia del recibo de pago, copia de correos y copia del documento de solicitud del permiso solicitado al AP.
  12. El día 24/11/2016, mediante memorando No. 20162300012123, se dio respuesta al memorando 20165680002473, solicitando la verificación de la respuesta dada por el Área Protegida.
  13. El PNN Cocuy mediante memorando No. 20165680011173 del 30/11/2016, respondió al memorando No. 20162300012123, indicando que una vez revisado los archivos de esa dependencia, confirma lo comunicado en los memorando anteriores.". (Negrilla fuera del texto).
3. Que en atención a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorandos Nos. 20195520002923 del 30-07-19 y 20195520003343 del 23-09-19, solicitó y reiteró al Jefe del PNN Cocuy la verificación de los hechos, de conformidad al procedimiento interno AMSPNN\_PR\_22. (Ley 1333 de 2009), **b**

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-006-2019-COCUY"**

rindiéndose para tales efectos, concepto técnico No. 20192300005873\_00007 de fecha 02-09-19, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones técnicas:

*"NO existen evidencias de que el solicitante se presentara ante el personal del PNN El Cocuy, ni del material filmico ni fotográfico que debía haber entregado, en tal sentido habría incumplido con los siguientes compromisos consignados en la Resolución 147 de 2015 así:*

*3. El personal participante del proyecto fotográfico, antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.*

*10. El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización del proyecto al interior del área protegida.*

*16. En el proyecto de filmación, se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia - PNN El Cocuy y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales".*

4. Que mediante Auto No. 009 de 6 de noviembre de 2019, se ordenó la apertura de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.951.950, por el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 3, 10 y 16 del artículo 3 de la resolución PNN No. 147 de 2015 por la cual se concedió permiso de toma de fotografías al interior del expediente PFFO DTAN No. 034-15, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.
5. Que el Auto No. 009 de 6 de noviembre de 2019 fue notificado por aviso enviado vía electrónica el día 26 de Agosto de 2022 ante la imposibilidad de realizar la notificación de forma personal.
6. Que a partir del Auto No. 009 de 6 de noviembre de 2019 no se allegó ningún tipo de prueba por parte del Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, en virtud de la comisión conferida mediante memorando 20195520004693 del 6 de noviembre de 2019 y reiterada mediante memorando 20225520001753 del 4 de marzo de 2022.

### III. CONSIDERACIONES

Que de conformidad con el procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009, el hito procesal siguiente debería ser la formulación de cargos<sup>1</sup>, siempre que la autoridad ambiental encuentre el mérito suficiente para continuar con la investigación administrativa.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-006-  
2019-COCUY”**

No obstante lo anterior, observa el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 009 de 2019 en armonía con el informe técnico inicial para procedimientos administrativos sancionatorios No. 20192300005873\_00007 de fecha 02-09-19 rendido por el profesional universitario 2044-08 del PNN El Cocuy, se tienen como presuntamente incumplidas las siguientes obligaciones del artículo 3 de la Resolución 103 de 2014 proferida por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, así:

3. *El personal participante del proyecto fotográfico, antes de hacer uso de la autorización otorgada, deberá ponerse en contacto con el Jefe de Área Protegida o con el funcionario que este delegue, con el fin de recibir una inducción sobre las generalidades del área protegida, sus objetivos de conservación, sus valores naturales y culturales, los senderos ecoturísticos habilitados, además de las conductas que se restringen y/o se prohíben en esa área de conservación.*
10. *El señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA y el personal autorizado, deberá permitir el acompañamiento y supervisión continua de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la realización del proyecto al interior del área protegida.*
16. *En el proyecto de filmación se deberán dar los créditos correspondientes a Parques Nacionales Naturales de Colombia — PNN El Cocuy y se deberá entregar dos (2) copias del material final a la Dirección General de Parques Nacionales Naturales.*

De las obligaciones anteriores, observa el Despacho que obra en el expediente respecto de los numerales 3, 10 y 16 los memorandos No. 20165680004263 del 12/05/2016 y 20165680011173 del 30/11/2016 proferidos por el Jefe del PNN El Cocuy, en los cuales se indica el presunto incumplimiento del investigado sobre el particular.

No obstante lo anterior, reposa también en el expediente la siguiente información:

- Oficio con radicado PNN No. 2015-460-009236-2 del 27 de noviembre de 2015, a través del cual RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.951.950 allegó al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental el material fotográfico obtenido bajo la resolución 147 de 2015 en 2 DVD con 183 fotografías.
- El oficio con radicado PNN No. 20164600035412 del 19 de mayo de 2016, por medio del cual el señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.951.950 informó que si existió contacto con el Jefe de Área Protegida, en los siguientes términos:

*“A la llegada al cocuy, me presenté en la oficina de PNN allí, donde fui atendido por dos chicas que se encontraban en la oficina y Mario Reyes, a quienes les remití copia de todos los documentos que se me había informado en los correos de la resolución: Copia de la resolución, copia del recibo de pago por la evaluación, copia del correo y copia del documento de solicitud del permiso y evaluación que había radicado en PNN en Bogotá. Allí, también hable con Henry Pinzón, director del parque en compañía de Mario, por espacio de 40 minutos, donde les informe la ruta, el tiempo y la intención del proyecto y acordamos que antes de irme pasaría para avisarles que ya salía del Parque, lo cual hice el día 22 de octubre de 2015, dos días antes de la fecha que tenía estimada de finalización, ya que me encontraba agotado y no quería estar en el pueblo para las elecciones que eran ese fin de semana y llegarían muchas personas”. (Subrayado fuera de texto)*

De lo anterior, salta a simple vista que el procedimiento administrativo sancionatorio no cuenta con los elementos de convicción suficientes respecto del estado de cumplimiento de las obligaciones reprochadas, sino que muy por el contrario, reposa información que pudiera sugerir la estructuración de la causal de cesación del procedimiento contenida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual resulta del caso, previo a dar continuidad el siguiente hito procesal, verificar los

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-006-2019-COCUY”**

supuestos de hecho del asunto bajo estudio, de cara a establecer la procedencia de la formulación de cargos.

En esa línea, la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone en su artículo 22 lo siguiente:

**“ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Cabe destacar que el artículo anterior fue establecido por el legislador en la Ley 1333 de 2009 en el intermedio del artículo que reglamenta la fase de investigación y el que determinar tanto la cesación del procedimiento como el que regula lo concerniente a la formulación de cargos.

En esa línea, es claro que la autoridad ambiental competente en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en aras de formular un pliego de cargos ajustado a los supuestos del caso, así como a los presupuestos de derecho, podrá en uso de sus facultades adelantar todo tipo de diligencias administrativas y demás actuaciones necesarias con el fin de contar suficientes elementos de convicción.

Al respecto de la obligación estatal de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 al estudiar la constitucionalidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 en los cuales se establece la presunción de culpa y dolo en materia ambiental, estableció lo siguiente:

*“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-*

**Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).**

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

(...)

*También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un*

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-006-2019-COCUY”**

*equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En ese orden, con el fin de verificar la certeza de los hechos y completar los elementos de prueba, para este Despacho se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, decretar de oficio una prueba documental consistente en solicitar al Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Entidad para que indique si con la documentación aportada por RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA a través del oficio con radicado PNN No. 2015-460-009236-2 del 27 de noviembre de 2015, o alguna otra documentación, se dio cumplimiento a la obligación No. 16 del artículo 3 de la Resolución 147 del 5 de Octubre de 2015 proferida dentro del expediente PFFO DTAM No. 034-15 por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A su vez, el Despacho decretará el testimonio de **HENRY PINZÓN BENAVIDEZ**, quien fuera para la época Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, para que informe respecto del acatamiento a las obligaciones establecidas en los numerales 3 y 10 de la Resolución 147 del 5 de Octubre de 2015 proferida dentro del expediente PFFO DTAM No. 034-15, esto es del contacto previo al ejercicio del permiso de toma de fotografías por parte del señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

En lo mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECRETAR OFICIOSAMENTE** la práctica de las siguientes pruebas con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios dentro del presente expediente sancionatorio, así:

- Una prueba documental, consistente en solicitar al Coordinador Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Entidad para que indique si con la documentación aportada por RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA a través del oficio con radicado PNN No. 2015-460-009236-2 del 27 de noviembre de 2015, o alguna otra documentación, se dio cumplimiento a la obligación No. 16 del artículo 3 de la Resolución 147 del 5 de Octubre de 2015 proferida dentro del expediente PFFO DTAM No. 034-15 por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- El testimonio de **HENRY PINZON BENAVIDES**, quien fuera para la época Jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy, para que informe respecto del acatamiento a las obligaciones establecidas en los numerales 3 y 10 de la Resolución 147 del 5 de Octubre de 2015 proferida dentro del expediente PFFO DTAM No. 034-15, esto es del contacto previo al ejercicio del permiso de toma de fotografías por parte del señor RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA.

**PARAGRAFO.** Comisionar al jefe del Parque Nacional Natural El Cocuy para la práctica de las pruebas decretadas.

**ARTICULO SEGUNDO.** – NOTIFICAR a RAFAEL ANTONIO SERRANO ESGUERRA, identificado con C.C No. 79.951.950 el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el



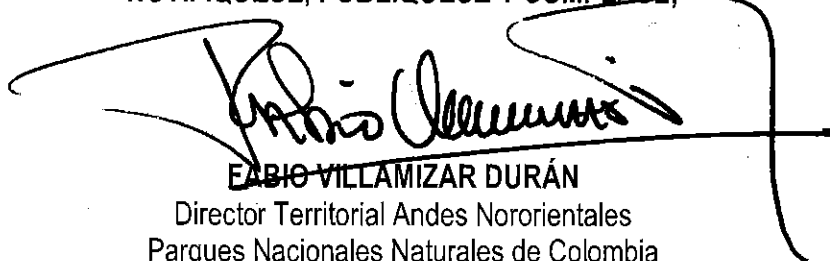
**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAN-JUR-16.4-006-2019-COCUY”**

artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental, página electrónica de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1333 de 2009, arts. 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).  
Dado en Bucaramanga – Santander.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO VILLAMIZAR DURÁN**  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Carlos Alberto Atuesta Pardo - Contratista  
Revisó y aprobó: Geilver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13  
Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho - Contratista